RECOMENDACIÓN No. 2/2018

SOBRE EL CASO DE VIOLACIONES A LOS DERECHOS A LA LEGALIDAD, SEGURIDAD JURÍDICA, LIBERTAD PERSONAL, INTEGRIDAD Y SEGURIDAD PERSONAL POR ACTOS DE TORTURA, ASÍ COMO A LA VERDAD, EN AGRAVIO DE V1 EN TIJUANA, BAJA CALIFORNIA.

Tijuana, Baja California a 16 de julio de 2018.

MTRO. MARCO ANTONIO SOTOMAYOR AMEZCUA
SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL
DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA

Distinguido Secretario:

1. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero, y 102, Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 Apartado B de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, 1, 2 párrafo primero, 3, 7 fracciones I, II, IV, VIII, 26, 42, 43, 45 y 47 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California y 1, 9 párrafo primero 118 fracción IV, 121, 122, 123, 124, 125, 126 y 127 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California, ha examinado los elementos contenidos en el expediente **CEDHBC/TIJ/913/15/1VG** y su acumulado **CEDHBC/TIJ/929/15/1VG** relacionado con el caso de **V1**.

2. Con el propósito de proteger los datos personales de las personas involucradas en los hechos, se omitirá su publicidad de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6º Apartado A fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como los artículos 7 Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 5 fracción V de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California; 16 fracción VI y 110 fracciones IV y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 5 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja

California. La información se pondrá en conocimiento de las autoridades recomendadas a través de un listado adjunto en el que se describen las claves utilizadas, con el compromiso de que se dicten las medidas de protección de los datos correspondientes.

I. HECHOS.

3. El 4 de diciembre de 2015 **V1** se encontraba en el interior de su domicilio cuando llegaron elementos policiales adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Tijuana (SSPM), siendo estos **AR1, AR2, AR3, AR4, AR5** y **AR6** mismos que ingresaron sin contar con la orden correspondiente, golpearon en repetidas ocasiones a **V1,** lo sacaron de su domicilio, trataron de extorsionarlo y posteriormente lo pusieron a disposición del Agente del Ministerio Público Federal; dado lo anterior, el 18 de diciembre de 2015, personal adscrito a esta Comisión Estatal realizó entrevista a **V1**, interno en el CERESO Tijuana, quien ratificó la Queja presentada por su esposa **Q1**.

4. Cabe destacar que a efecto de conocer la verdad histórica de los hechos este Organismo Estatal recabó las evidencias necesarias y solicitó los informes justificados y en colaboración, respectivamente, a diversas autoridades, se circunstanciaron entrevistas con testigos, se recabó video, impresiones fotográficas, certificados médicos, así como la opinión clínico-psicológica especializada, documentos de los cuales se desprenden las siguientes:

II. EVIDENCIAS.

5. Acta Circunstanciada realizada por personal de esta Comisión Estatal, de 15 de diciembre de 2015, en la que consta la comparecencia de **Q1** en representación de su esposo **V1** a través de la cual presenta Queja por hechos violatorios a derechos humanos, en la que señaló lo siguiente: "*[…] que el día 4 de diciembre de 2015 siendo aproximadamente las 15:15 […] policías municipales habían entrado a mi domicilio […] y se habían llevado a mi esposo **V1**, en tres unidades tipo pick up, […] percatándome que las puertas del portón de malla ciclónica se encontraban abiertas y […] la cadena cortada […] alcanzó a ver aproximadamente a las 14:20 horas 3 patrullas de la policía municipal afuera de mi domicilio […] viendo como a 7 elementos de la policía municipal, estando la mayoría encapuchados, comentándome **T1** (*tío de **Q1***) que escuchaba los gritos y como que aventaban cosas dentro de mi domicilio, […] solo presenció cómo sacaron a la fuerza los policías a **V1** de la casa y lo subieron a*

una de las unidades, retirándose del lugar como a las 14:40 horas aproximadamente, […] entrando yo a la casa observando que todo estaba como aventado, […] recibiendo como a las 15:30 horas una llamada telefónica […] a mi celular, siendo ***V1*** *[quien le comentó] que lo tenían detenido, que ocupaba cincuenta mil pesos para que lo pudieran dejar libre […] procedí a levantar denuncia por estos hechos radicándose la* ***Averiguación Previa No. 1*** *[…]* ***V1*** *traía reventada la ceja del lado izquierdo, así como hinchadas sus dos mejillas […]."* Posteriormente, fue puesto a disposición de la Procuraduría General de la República (PGR) y consignado al Juzgado Tercero de Distrito de Procesos Penales Federales. Asimismo, se anexó a la comparecencia lo siguiente:

> **5.1.** Diecisiete impresiones fotográficas en las que se aprecia entre otras cosas, lo siguiente: tres unidades tipo patrulla color negro con blanco y con la leyenda *"Policía Municipal"* en el vidrio del parabrisas, en las que se observa que dos de ellas cuentan con número de matrícula siendo estas **Unidad No. 1 y Unidad No. 2**; una cadena con un candado cerrado y cortada de los eslabones; diversa ropa y objetos personales tirados en el piso.

6. Acta circunstanciada de 18 de diciembre de 2015, en la que consta que personal actuante de este Organismo Estatal se trasladó a las instalaciones del CERESO Tijuana para entrevistarse con **V1** quien, en términos generales, señaló que aproximadamente a las 14:15 horas del 4 de diciembre de 2015 se encontraba en su domicilio cuando escuchó que ladraron los perros, motivo por el cual se asomó por la ventana y se percató que habían como 6 elementos policiales uniformados y portando armas largas quienes le pidieron abriera el candado del portón, al mismo tiempo que le apuntaban con las armas, logrando ingresar después de que rompieron la cadena y el candado, ya adentro lo detuvieron, lo tiraron al suelo, cayendo su cara hacia la tierra y es cuando le colocan las esposas con las manos hacia atrás, paralelamente algunos de los policías que se introdujeron al interior de la casa lo levantaron del brazo izquierdo a jalones, le pegaron en la cara con su mano derecha abierta, le dieron dos *"rodillazos en los testículos",* le dan una patada en el pecho del lado derecho, lo levantan y lo colocan frente a la mesa y al igual de una bolsa de plástico y lo cuestionan respecto de donde estaba el dinero y lo amenazaban (tomando la bolsa) diciéndole mira lo que te voy a poner, le pegaron en la nuca con la mano y con un aparato le dieron toques eléctricos en los testículos por arriba de la ropa, por lo que se cayó del dolor y como gritó le pusieron la máquina de toques en la nuca, agarrándolo y sentándolo en el suelo, sintiendo en ese momento una patada en el pecho y le colocan

la bolsa de plástico en su cara, sin poder respirar, jalándose porque no podía quitársela y es cuando se va le lado quedando tirado sin poder respirar, en ese momento uno de los policías le dice *"es muy fácil dame 50 mil pesos y ahorita te bajo"*, por lo que le marcó a **Q1** (esposa de V1) y le señaló que ocupaba 50 mil pesos; posteriormente lo trasladaron a la PGR.

7. Acta circunstanciada de 21 de diciembre de 2015 suscrita por personal de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos a través de la cual consta la comparecencia de **T2** (mujer de 34 años de edad) mediante la cual señaló, que el día 4 de diciembre de 2015 aproximadamente a las 14:30 horas, se dio cuenta que habían tres unidades de la policía municipal afuera de la casa de **Q1** pero no se observaba ningún oficial de la policía cerca de ellas; lo que logro observar fue a su hijo **T3** (niño de 11 años de edad) tomando fotografías a una de las patrullas y se escuchaba mucho ruido que provenía del interior del domicilio de **Q1** y **V1** como si estuvieran tirando cosas.

8. Acta circunstanciada de 21 de diciembre de 2015, realizada por personal de este Organismo Estatal en la cual se asienta la comparecencia de **T3** con la representación de **T2** en la que se asentó lo siguiente: "*[…] que el día 4 de diciembre de 2015, […] como a las 14:00 horas [observó] como llegaron 3 unidades de la policía municipal y se estacionan afuera de la casa de **Q1** […] se bajan 6 oficiales de la **Unidad No. 1** y **Unidad No. 2**, todos uniformados, […] con armas largas colgando en sus pechos, […] quienes abrieron su portón, rompiendo el candado, […]. Le dije a **T4** (*niño de 11 años hijo de **T5**) *que me tomara fotos con mi teléfono, enfrente de las 3 unidades […], escuchando como se oía que aventaban cosas adentro de la casa de **Q1** […] observando un rato después como salen los 6 policías de la municipal con **V1** con la cabeza agachada, quien se miraba como si lo hubieran golpeado […]*".

9. Acta circunstanciada de 21 de diciembre de 2015, en la que se hace constar la comparecencia de **T5** (mujer de 37 años de edad) en la que mencionó que: "*[…] el día viernes 4 de diciembre de 2015 como a las 14:20 horas aproximadamente […] observé 3 unidades de la policía municipal **Unidad No. 1**, **Unidad No. 2** y una sin placas […] viendo a **T3** que estaba tomando video a las patrullas […] diciéndome que ya hasta fotos se habían tomado, […] observando como a los 10 o 20 minutos como salieron aproximadamente 6 policías del interior de la casa de **Q1**, todos encapuchados [observando] a **V1** esposado con las manos hacía atrás, […] quien se miraba como que lo habían golpeado […]".*

10. Acta circunstanciada de 21 de diciembre de 2015, en la que personal actuante de esta Comisión Estatal, hace constar la comparecencia de **T4** con la representación de **T5**, en la que mencionó que: "*[…] el día 4 de diciembre de 2015 siendo aproximadamente las 14:00 horas […] observó cómo llegaron 3 unidades de la policía municipal estacionándose enfrente de la casa de **Q1**, bajándose 6 policías, […] con armas largas colgando de su pecho, acercándose todos al portón de la casa de **Q1** rompiendo la cadena con unas pinzas, introduciéndose los 6 policías a su casa [domicilio de **Q1** y **V1**], acercándonos a tomarnos fotos frente a las unidades **Unidad No. 1**, **Unidad No. 2** y otra sin número […], tomándole [fotografías] solo a **T3** […] escuchando como si estuvieran tirando cosas y como gritos, como si le estuvieran pegando a alguien […], saliendo los 6 policías de su casa con mi vecino **V1**, […] logré verle como un golpe en el rostro, subiéndolo a una de las unidades […]".*

11. Escrito de 22 de diciembre de 2015, signado por el Director del CERESO Tijuana, a través del cual remite a este Organismo Estatal, Partida de Antecedentes Penales a nombre de **V1** en la que aparece con estatus de procesado, dentro de la **Causa Penal No. 1** radicada en el Juzgado Tercero de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Baja California.

12. Acta circunstanciada de 28 de diciembre de 2015, en la que personal de este Organismo Protector de Derechos Humanos, hace constar la comparecencia de **T6** (mujer de 22 años de edad y sobrina de **V1**) en la cual manifestó entre otras cosas que el día 4 de diciembre de 2015, aproximadamente a las 15:00 horas al ir llegando a la casa de **V1** en compañía de **T7** (hombre de 18 años de edad y sobrino de **V1**) observó el momento en el que aproximadamente 6 policías de la municipal iban sacando a **V1** de su domicilio esposado con las manos hacía atrás, los cuales portaban armas largas, retirándose del lugar en tres patrullas, una vez que tenían asegurado a **V1** dentro de la **Unidad No. 2**.

13. Acta circunstanciada de 28 de diciembre de 2015, en la que personal actuante de esta Comisión de Derechos Humanos, hace constar la comparecencia de **T7** en la que manifestó que el día que ocurrieron los hechos, aproximadamente a las 15:00 horas, al llegar a la casa de **V1** en compañía de **T6** observó que aproximadamente 7 policías de la municipal, iban sacando a **V1** de su casa con la cabeza agachada mirando al suelo y esposado con las manos hacia atrás, además de observar que afuera de la casa de **V1** se encontraban estacionadas la **Unidad No. 1, Unidad No. 2** así como

una tercera Unidad que no traía placas o algún número de identificación, viendo el momento en que subieron a **V1** a la **Unidad No. 2**.

14. Oficio SSP/SSPE/CRST/DIR/854/2015 de 23 de diciembre de 2015, suscrito por el Director del CERESO Tijuana, mediante el cual remite lo siguiente:

> **14.1.** Copia de Dictamen en Materia de Medicina Forense 2822/2015 de 6 de diciembre de 2015, realizado a **V1** por un Perito Médico adscrito a la Procuraduría General de la República, en el que señala que de acuerdo a la exploración física se observó que *"presenta equimosis rojizas múltiples en un área de 02 x 10 cm sobre la cara superior y posterior del hombro izquierdo con dolor moderado al tacto, aumento del tono muscular local y limitación para la abducción completa del brazo por dolor […]; excoriación epidérmica de 10 x 15 mm en la cara anterior de la rodilla derecha; refiere dolor moderado a la palpación de testículo izquierdo […]"; en el que concluyó: "[…] **V1** presenta lesiones recientes al exterior al momento del Examen Médico Legal, las cuales NO ponen en peligro la vida y tardan Menos de quince días en sanar […]".*
>
> **14.2.** Copia de Certificado Médico de Nuevo Ingreso de 6 de diciembre de 2015, emitido por una Médica Adscrita a Servicios Médicos del CERESO Tijuana, en el que concluyó: *"[…] No se observan huellas macroscópicas de lesiones recientes visibles al momento del examen clínico médico legal. El resto de la exploración dentro de límites normales […]"*.

15. Acta circunstanciada de 29 de diciembre de 2015, en la que personal de este Organismo Estatal hace constar la comparecencia de **T8** (suegro de **V1)** en la que manifestó que el día 4 de diciembre de 2015 aproximadamente a las 14:30 horas **T9** (compañero de trabajo de **T8**) lo llevó a su domicilio ya que **T1** le informó vía telefónica que había unas unidades de la policía fuera de su casa (comparte predio con **Q1** y **V1**), y al llegar al lugar pudo observar cuando policías uniformados y portando armas largas, subieron esposado a **V1** a una de las tres unidades que se encontraban estacionadas afuera del domicilio de **V1**.

16. Acta circunstanciada de 29 de diciembre de 2015, en la que personal de esta Comisión Estatal hace constar la comparecencia de **T9**, en la que destacó que el día 4 de diciembre de 2015 aproximadamente las 14:35 horas llevó en su vehículo a **T8** a

su domicilio y al ir llegando pudo ver aproximadamente a 6 policías uniformados que sacaron esposado a **V1** y lo subieron a la **Unidad No. 2**.

17. Comparecencia de **Q1** de 29 de diciembre de 2015, en la que hizo entrega física a personal de esta Comisión Estatal, de un disco compacto marca Sony CD-R de 700 MB/Mo 1x-48x.

> **17.1** Disco compacto marca Sony CD-R de 700 MB/Mo, que contiene la videograbación que realizaron **T3** y **T4** el día 4 de diciembre de 2015, cuando detuvieron a **V1**, en el que se observan dos vehículos tipo pick up color negro con blanco de las que son utilizadas como patrulla, estacionadas en una calle, misma que de acuerdo a lo señalado en las comparecencias de los antes mencionados se encontraban fuera del domicilio de **V1** el día de los hechos.

18. Acta circunstanciada de 4 de enero de 2016, realizada por personal actuante de este Organismo Estatal en la que consta la comparecencia de **T1**, a través de la cual mencionó lo siguiente: "*[…] Que el día viernes 4 de diciembre de 2015, […] siendo aproximadamente las 14:20 horas […] corrí a la esquina para ver lo que pasaba […] alcanzando a ver 3 unidades de la policía* (**Unidad No. 1**, **Unidad No. 2** y la otra no tenía número de placa o identificación) *[…] acercándome a la casa de **V1** […] saliendo en ese momento dos policías […] escuchando como adentro de la casa se tiraban cosas, como golpes, […] parándome como a 60 metros de la casa, […] observando que traían a **V1** esposado con las manos hacia atrás, cabeza agachada, despeinado y sucio […] todos con uniformes y armas, […] eran como 6 aproximadamente los que salieron del domicilio de **V1**, subiéndolo a la **Unidad No. 2** […] encontrándonos al momento de entrar a la casa de **V1** observando el portón abierto y la cadena rota […] abriendo la puerta viendo todo revuelto por toda la casa […]".*

19. Oficio 507/DG/2015 de 30 de diciembre de 2015, signado por el Director General de Policía y Tránsito Municipal del H. XXI Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, mediante el cual remite a esta Comisión Estatal, lo siguiente:

> **19.1.** Copia certificada de informe de novedades 4155/LPR/2015 de 4 de diciembre de 2015, correspondiente al Distrito VIII Delegación Presa Rural, donde aparecen **AR1, AR2, AR3** y **AR4** elementos policiales adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Tijuana, asignados a la **Unidad No. 1** la cual participó en los hechos que dieron origen a la presente Queja.

19.2. Copia certificada de oficio de turnación T08/1133/2015 de 4 de diciembre de 2015, signado por **AR1** y **AR4** mediante el cual ponen a disposición del Agente del Ministerio Público Federal a **V1**, en el que señalaron: *"[…] que siendo aproximadamente las 16:50 hrs. del día de hoy (4 de diciembre de 2015) al encontrarnos efectuando nuestro recorrido de vigilancia […] sobre la calle Tehuacán y Polanco, de la colonia Ejido Francisco Villa, nos percatamos de una persona de sexo masculino que arrojó al suelo una pequeña bolsa transparente […] una vez que descendimos de la unidad patrulla abordamos a **V1** […] y **AR1** recoge la pequeña bolsa […] por lo que **AR4** procedió a efectuarle un cacheo corporal encontrándole en la bolsa frontal derecha del pantalón un envoltorio de plástico transparente conteniendo en su interior 80 envoltorios […] mismos que contienen en su interior una sustancia granulada al parecer […] cristal, motivo por el cual fue asegurado y abordado a la unidad patrulla […]".*

20. Oficio 1168/16/204 de 4 de febrero de 2016, suscrito por el Agente del Ministerio Público Coordinador de la Agencia del Ministerio Público Investigadora de Delitos Patrimoniales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California (PGJE), mediante el cual remite informe, en el que señala que se inició la **Averiguación Previa No. 1**; en la que, se han llevado a cabo diversas diligencias y actualmente se encuentra en proceso de integración; remitiendo las actuaciones debidamente certificadas, de las que destaca lo siguiente:

20.1. Acuerdo de Radicación de la **Averiguación Previa No. 1** de 4 de diciembre de 2015, signado por el Agente del Ministerio Público del Fuero Común, adscrito a la Unidad de Orientación y Atención Temprana de la PGJE en La Mesa.

20.2. Declaración de ofendido de 4 de diciembre de 2015, rendida por **Q1** ante el Agente del Ministerio Público del Fuero Común, adscrito a la Unidad de Orientación y Atención Temprana de la PGJE en La Mesa, por medio de la cual se da inicio a la **Averiguación Previa No. 1** por abuso de autoridad, extorsión en grado de tentativa y robo en casa habitación, en contra de quien resulte responsable.

20.3. Acuerdo de Remisión de 4 de diciembre de 2015, signado por el Agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad de Orientación y Atención Temprana, La Mesa de la PGJE, a través del cual remite la **Averiguación Previa No. 1** a

la Agencia del Ministerio Público Investigadora de Delitos Patrimoniales de la PGJE, toda vez que de acuerdo a los hechos denunciados, es a quien le compete conocer y continuar con la indagatoria.

20.4. Acuerdo de Radicación de la **Averiguación Previa No. 1** de 7 de diciembre de 2015, signado por el Agente del Ministerio Público del Orden Común, Titular de la Agencia del Ministerio Público Investigadora de Delitos Patrimoniales de la PGJE, mediante el cual acordó continuar con la indagatoria.

20.5. Oficio 0077/2015/DP de 16 de enero de 2016, signado por la Agente de la Policía Ministerial del Estado, mediante el cual rinde informe de la investigación relacionada con los hechos que dieron origen a la **Averiguación Previa No. 1**.

21. Informes Justificados de 15 de marzo y 8 de abril ambos de 2016, suscritos por **AR4** y **AR1** respectivamente, quienes coincidieron en manifestar que el día 4 de diciembre de 2015 siendo las 16:50 horas, al realizar su recorrido de vigilancia sobre la calle novena lateral con Lázaro Cárdenas de la colonia Planicie, se percataron que **V1** arrojo una pequeña bolsa transparente, por lo que fue abordado y al momento de efectuarle una revisión corporal **AR4** encontró en la bolsa frontal derecha de su pantalón una bolsa de plástico transparente conteniendo en su interior 80 envoltorios de plástico los cuales al parecer contenían droga conocida como cristal, motivo por el cual fue asegurado y abordado a la patrulla **Unidad No. 1**. Asimismo, **AR4** y **AR1** en su respectivo informe aclararon que: *"[…] en ningún momento durante el proceso de aseguramiento le ocasione daños, ni golpes como lo menciona la parte quejosa **V1** el proceso de cacheo (revisión) se realizó con apego a derecho, así como el cuidado integro de sus derechos humanos. No omito mencionar que se realizó certificado médico […]".* Anexando a dicho informe:

21.1. Copia simple de nota médica de 4 de diciembre de 2015, que realizó el Médico Perito de la Dirección Municipal de Salud a **V1** en la que refiere lo siguiente: *"no lesiones recientes visibles refiere ser asmático con salbutamol aerosol no otras enfermedades (sic)".*

22. Oficio 1206/DG/2016 de 12 de marzo de 2016, signado por la Encargada de Despacho de la Dirección General de la Policía y Tránsito Municipal del H. XXI

Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, mediante el cual informa que **AR2** fue debidamente notificado para rendir informe justificado.

23. Oficio 1477/DG/2016 de 30 de marzo de 2016, signado por la Encargada de Despacho de la Dirección General de la Policía y Tránsito Municipal del H. XXI Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, mediante el cual remite copias certificadas de lo que a continuación se describe:

> **23.1.** Rol de servicio 4596/LP/2015 de 4 de diciembre de 2015, signado por **AR5** correspondiente al Distrito "La Presa", en el que aparecen **AR5** y **AR6** oficiales de la policía municipal de Tijuana, Baja California, asignados a **Unidad No. 2,** la cual participó en los hechos que dieron origen a la presente Queja.
>
> **23.2.** Parte informativo 4600/LP/2015 de 4 de diciembre de 2015, correspondiente al Distrito "La Presa", signado por **AR5** mediante el cual informa la distribución del personal operativo del grupo de apoyo correspondiente al turno de las 09:00 a las 17:00 horas del día 4 de diciembre de 2015.

24. Acta circunstanciada de 5 de mayo de 2015, mediante la cual personal actuante de este Organismo Estatal recibe la Queja CEDHBC/TIJ/929/151VG para acumularla a la presente indagatoria, por tratarse de los mismos hechos. En la que se anexó lo siguiente:

> **24.1.** Escrito de 18 de diciembre de 2015, signado por la Secretaria del Juzgado Tercero de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado, por medio del cual, hace del conocimiento a esta Comisión Estatal, los hechos presumiblemente violatorios de derechos humanos realizados en contra de **V1**.

25. Informe Justificado de 7 de julio de 2016, suscrito por **AR5**, mediante el cual señaló que son falsas las declaraciones realizadas por **V1** y **Q1** en su contra, al manifestar una serie de supuestos hechos cometidos por **AR5**, esto es así, ya que en ningún momento tuvo participación en la detención de **V1**.

26. Informe Justificado de 4 de agosto de 2016 suscrito por **AR6**, mediante el cual manifestó que el 4 de diciembre de 2015, laboró en el turno que comprende de las 09:00 a las 17:00 horas a bordo de la **Unidad No. 2**, que pertenece al Grupo de Apoyo

en el Distrito “La Presa”, señalando que desconoce los hechos que refieren **V1** y **Q1**, ya que ese día (4 de diciembre de 2015) a las 14:00 horas se encontraba realizando recorridos de vigilancia sobre Hacienda las Fuentes, en Cañadas del Florido, así como en los puntos de mayor atención.

27. Informe Justificado 6063/DG/2016 de 30 de noviembre de 2016, suscrito por **AR3** en el que destaca que nunca tuvo contacto con **V1** y **Q1**; asimismo, refirió que desconoce los hechos ocurridos ya que no se encontraba asignado a la **Unidad No. 1**.

28. Oficio 6062/DG/2016 de 24 de noviembre de 2016, signado por la Directora General de Policía y Tránsito Municipal del H. XXI Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, mediante el cual informa que **AR2** fue debidamente notificado para rendir informe justificado.

29. Oficio 1317/2016-IV de 30 de noviembre de 2016, signado por el Secretario del Juzgado Tercero de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado, mediante el cual remite a este Organismo Protector de los Derechos Humanos, copias certificadas que obran dentro de la **Causa Penal No. 1**, de la que destacan las siguientes actuaciones:

> **29.1.** Declaración de **V1** rendida ante el Agente del Ministerio Público de la Federación, el 6 de diciembre de 2015, dentro de la **Averiguación Previa No. 2,** en la que describe la forma en la que sucedieron los hechos que dieron origen a la presente Queja.
>
> **29.2.** Declaración Preparatoria de **V1** rendida ante el Juez Tercero de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Baja California, el 7 de diciembre de 2015.

30. Acta circunstanciada de 12 de diciembre de 2016, en la que personal actuante de este Organismo Protector de Derechos Humanos, hace constar la comparecencia de **V1** y **Q1** en la que señalan lo siguiente: *“[…] respecto a **AR4,** la dirección que señala en su informe justificado no existe y la hora no coincide siendo falso todo lo que dice, […] **AR1**, no está diciendo la verdad ya que a esa hora no se efectuó la detención; siendo falso todo lo que señaló; […] lo que dicen **AR5** y **AR6**, es mentira toda vez que ellos estuvieron presentes al momento de la detención tal y como lo respaldan las*

*fotografías que obran en esta Queja y lo declarado por los testigos al haber ubicado la patrulla [**Unidad No. 2**] en el lugar de los hechos […].”*

31. Opinión Clínico-Psicológica Especializada de 26 de marzo de 2017, practicado a **V1** por una Perita en Psicología adscrita a esta Comisión Estatal, en la que se concluyó lo siguiente: “*[…] PRIMERA: Se identifica consistencia entre la observación clínica, la entrevista a profundidad, el examen del estado mental y los resultados de las escalas psicométricas, en cuanto a los hechos que manifiesta le sucedieron. SEGUNDO: Al momento de la valoración se observa la presencia de síntomas de trauma, identificando el Trastorno por Estrés Postraumático al haber estado expuesto a situaciones que pusieron en riesgo su vida e integridad dejando secuelas emocionales y mentales, en los hechos que relata. TERCERA: Estas secuelas se identifican dentro de los tres tipos de síntomas propios del trauma, Estado de Alerta Constante (Híper Arousal) Ansiedad, irritabilidad, insomnio, sueño interrumpido, dificultad en la atención y concentración, así como olvidos frecuentes. Constricción a hablar o evitar el recuerdo y todo lo relacionado a los hechos descritos. Evitación, angustia al hablar de los hechos sucedidos, falta de sueño, insomnio aunado a pensamientos recurrentes de lo vivido […]”.*

32. Oficio 1176/2017-IV de 21 de abril de 2017, signado por el Secretario del Juzgado Tercero de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado, mediante el cual remite a esta Comisión Estatal copias certificadas del dictamen médico practicado a **V1** por el perito en la materia y adscrito a la Procuraduría General de la República el 5 de diciembre de 2015.

> **32.1.** Copia certificada de Dictamen en Materia de Medicina Forense 2769/2015 practicado a **V1** por un Perito Médico adscrito a la PGR, el 5 de diciembre de 2015, dentro de la **Averiguación Previa No. 2** en el que destaca lo siguiente: *“[…] Se manifiesta con dolor moderado en espalda, cuello, hombro y brazo izquierdo y en testículos secundario a agresión física por sus agentes aprehensores. […] A la exploración física completa presenta equimosis rojizas múltiples en un área de 02 x 10 cm sobre la cara superior y posterior del hombro izquierdo con dolor moderado al tacto, aumento del tono muscular local y limitación para la abducción completa del brazo por dolor, sin limitación a la movilización pasiva; excoriación epidérmica de 10 x 15 mm en la cara anterior de la rodilla derecha; refiere dolor moderado a la palpación de testículo izquierdo aunque no se observa aumento de volumen, lesión visible o dolor que*

impida la exploración […].” De acuerdo al análisis médico legal, realizado a **V1** se concluyó lo siguiente: “*[…] PRIMERA: […]* ***V1.-*** *Presenta lesiones recientes al exterior al momento del Examen Médico Legal, las cuales NO ponen en peligro la vida y tardan menos de quince días en sanar.”*

33. Oficio 2739/2017-IV de 10 de noviembre de 2017, signado por la Secretaria del Juzgado Tercero de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado, mediante el cual informa a esta Comisión Estatal que se dictó sentencia condenatoria en contra de **V1** por delito contra la salud en la modalidad de posesión de clorhidrato de metanfetamina dentro de la **Causa Penal No. 1** la cual causó ejecutoria el 6 de octubre de 2016, toda vez que **V1** se acogió al beneficio de condena condicional.

34. Oficio SP-RES-2597/2018 de 19 de abril de 2018, signado por la Directora de Responsabilidades de la Sindicatura Procuradora del H. XXII Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, mediante el cual informa que se determinó el archivo definitivo de la **Queja No. 1**. En el que se anexó copia certificada de lo siguiente:

34.1. Comparecencia de **Q1** de 21 de abril de 2016 rendida ante la Sindicatura Procuradora del XXI Ayuntamiento de Tijuana, mediante la cual presentó la **Queja No. 1**.

34.2. Acuerdo de inicio de la **Queja No. 1** de 27 de abril de 2016 signado por el Director de Responsabilidades de la Sindicatura Procuradora Municipal del H. XXI Ayuntamiento de Tijuana, Baja California.

34.3. Oficio SP-DAI-0708/2016 de 19 de mayo de 2016 signado por la Directora de Asuntos Internos de la Sindicatura Municipal del H. XXI Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, mediante el cual rinde Informe de Investigación relativo a los hechos que dieron origen a la indagatoria que nos ocupa, en el que determina remitir la **Queja No. 1** a la Dirección de Responsabilidades de la Sindicatura Procuradora Municipal para que realice el estudio jurídico del mismo y resuelva lo conducente respecto de los hechos que se investigan.

34.4. Entrevista de 13 de mayo de 2016 suscrita por el Supervisor de la Dirección de Asuntos Internos de la Sindicatura Procuradora Municipal mediante la cual **AR5** manifestó que a inicios de diciembre de 2015 estuvo

trabajando en la Delegación “La Presa” y encargado de la **Unidad No. 2** en el grupo de apoyo con **AR6**.

34.5. Entrevista de 13 de mayo de 2016 suscrita por el Supervisor de la Dirección de Asuntos Internos de la Sindicatura Procuradora Municipal a través de la cual **AR6** señaló que en diciembre de 2015 estuvo laborando en el grupo de apoyo de la Delegación “La Presa” comisionado con **AR5** y que efectivamente traían la **Unidad No. 2.**

34.6. Entrevista de 13 de mayo de 2016 suscrita por el Supervisor de la Dirección de Asuntos Internos de la Sindicatura Procuradora Municipal mediante la cual **AR3** destacó que el 4 de diciembre de 2015 estuvo comisionado en el grupo de apoyo de la Delegación “La Presa” en la **Unidad No. 1**.

34.7. Entrevista de 13 de mayo de 2016 suscrita por el Supervisor de la Dirección de Asuntos Internos de la Sindicatura Procuradora Municipal a través de la cual **AR2** manifestó que no son ciertos los hechos que señala **Q1** en su **Queja No. 1**.

34.8. Entrevista de 18 de mayo de 2016 suscrita por el Supervisor de la Dirección de Asuntos Internos de la Sindicatura Procuradora Municipal mediante la cual **AR4** señaló que no son ciertos los hechos señalados en la **Queja No. 1**.

34.9. Testimonial de 15 de junio de 2016 en la que el Director de Responsabilidades de la Sindicatura Procuradora del H. XXI Ayuntamiento de Tijuana, Baja California hace constar la comparecencia de **T8** quien al momento de ponerle a la vista el álbum fotográfico de los elementos adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública Municipal correspondiente al Distrito de la “La Presa” y Sánchez Taboada, reconoció plenamente a **AR6** como la persona que subió a **V1** a la **Unidad No. 2** el día de los hechos que nos ocupan.

34.10. Acuerdo de 1 de septiembre de 2016 suscrito por el Director de Responsabilidades de la Sindicatura Procuradora del H. XXI Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, mediante el cual decreta la conclusión de la etapa de investigación administrativa de la **Queja No. 1**.

34.11. Acuerdo de 1 de septiembre de 2016 suscrito por el Director de Responsabilidades de la Sindicatura Procuradora del H. XXI Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, mediante el cual determina el archivo de la **Queja No. 1** como asunto totalmente concluido ya que de acuerdo a las constancias obrantes en la citada Queja se advierte que no existen elementos de convicción suficientes para afirmar que oficiales de la policía municipal hubiesen incumplido con su actuar alguna de las obligaciones y/o requisitos de permanencia que establecen la Ley y el Reglamento que rigen la materia.

III. SITUACIÓN JURÍDICA.

35. Debido a que el 4 de diciembre de 2015, **AR1, AR2, AR3, AR4, AR5** y **AR6**, ingresaron al domicilio de **V1** sin orden legalmente expedida para ello, se apoderaron de bienes muebles de la víctima, lo detuvieron, le colocaron una bolsa de plástico en la cara y le propinaron golpes; **Q1** presentó denuncia en la Agencia del Ministerio Público Receptora La Mesa de la PGJE en contra de los elemento policiales adscritos a SSPM y/o quien o quienes resulten responsables por los delitos de robo con violencia, robo en casa habitación, extorsión en grado de tentativa y abuso de autoridad, radicándose la **Averiguación Previa No. 1**, misma que actualmente se encuentra en proceso de integración en la Agencia del Ministerio Público Investigadora de Delitos Patrimoniales en esta ciudad de Tijuana, Baja California.[1]

36. De acuerdo a lo señalado por **AR1** y **AR4**[2], el día 4 diciembre de 2015 se encontraban realizando un recorrido de vigilancia cuando se percataron que **V1** arrojó al suelo una bolsa y al revisarlo le encontraron otra más, la cual al parecer contenía una sustancia granulada denominada cristal, por lo que lo pusieron a disposición del de la Agencia del Ministerio Público de la Federación, como probable responsable de la comisión del delito contra la salud, dándose inicio a la **Averiguación Previa No. 2.**

37. El 6 de diciembre de 2015, el Agente del Ministerio Público de la Federación, Titular de la Mesa XVIII de Averiguaciones Previas en la ciudad de Tijuana, Baja California, determinó la **Averiguación Previa No. 2** ejercitando acción penal en contra de **V1** por lo que la remitió al Juzgado Tercero de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Baja California, en donde se radicó la **Causa Penal No. 1**, siendo ingresado **V1** al CERESO Tijuana.

[1] Evidencias 20, 20.1 y 20.2
[2] Evidencia 19.2

38. El 27 de septiembre de 2016, dentro de la **Causa Penal No. 1** se dictó sentencia condenatoria en contra de **V1,** por el delito contra la salud en la modalidad de posesión de clorhidrato de metanfetamina, la cual causó ejecutoria el 6 de octubre de 2016 y en la misma fecha se tuvo por acogido a **V1** al beneficio de condena condicional[3].

39. El 21 de abril de 2016 **Q1** presentó la **Queja No. 1** ante la Sindicatura Procuradora del H. XXI Ayuntamiento de Tijuana, para que se investigaran los hechos relacionados con la indagatoria que nos ocupa, en la que el Director de Responsabilidades de la Sindicatura Procuradora Municipal del XXI Ayuntamiento de Tijuana, Baja California determinó el archivo como asunto totalmente concluido el 1 de septiembre de 2016, al no existir elementos de convicción suficientes para afirmar que **AR1, AR2, AR3, AR4, AR5** y **AR6** incurrieron en responsabilidad[4].

IV. OBSERVACIONES.

40. Antes de analizar las violaciones a derechos humanos cometidas en agravio de **V1**, esta Comisión Estatal defensora del pueblo bajacaliforniano reconoce las labores de prevención, investigación y persecución de delitos por parte de las autoridades que tienen como mandato constitucional garantizar la seguridad pública; no se opone a la detención de persona alguna cuando ésta hubiese infringido la ley penal, o cometido una falta administrativa que amerita arresto, siempre y cuando dicha detención se ajuste al marco legal y reglamentario aplicable en la materia para evitar que se vulneren los derechos humanos de las personas y se transgreda el derecho a la inviolabilidad del domicilio.

41. En ese contexto, a este Organismo Estatal no le corresponde investigar delitos, pero sí las violaciones a derechos humanos cometidos por servidores públicos obligados a desempeñar sus funciones bajo los principios de legalidad, disciplina, eficiencia, profesionalismo, honradez, lealtad y respeto a los derechos humanos, así como salvaguardar la integridad física, además de preservar en todo momento el orden y la paz pública.

42. Del análisis lógico-jurídico de las evidencias que integran el expediente **CEDHBC/TIJ/Q/913/15/1VG** y su acumulado **CEDHBC/TIJ/Q/929/15/1VG**, en términos de lo dispuesto por el artículo 45 de la Ley de la Comisión Estatal de los

[3] Evidencias 11, 29 y 33
[4] Evidencias 34, 34.1, 34.2, 34.10 y 34.11

Derechos Humanos y los estándares nacionales e internacionales en materia de derechos humanos interpretados conforme a los dispuesto por el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este organismo protector de los derechos humanos estima que en el presente caso se cuenta con elementos suficientes para acreditar que las autoridades señaladas como responsables efectivamente vulneraron los derechos humanos **a la legalidad, a la seguridad jurídica, a la libertad personal, a la integridad y seguridad personal por actos de tortura**, así como el derecho **a la verdad**, en agravio de **V1,** por parte de **AR1, AR2, AR3, AR4, AR5** y **AR6** todos elementos policiales adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Tijuana, Baja California, en atención a las siguientes consideraciones:

A. VIOLACIÓN AL DERECHO A LA LEGALIDAD, A LA SEGURIDAD JURÍDICA Y LA LIBERTAD PERSONAL.

43. Al respecto el *"Catálogo para la Calificación de Violaciones a Derechos Humanos"*[5]*,* señala al derecho a la legalidad y a la seguridad personal como el *"Derecho que otorga certeza al gobernado para que su persona, bienes y posesiones sean protegidos y preservados de cualquier acto lesivo que, en perjuicio, pudiera generar el poder público, sin mandamiento de autoridad competente, fundado, motivado y acorde a los procedimientos en los que cumplan las formalidades legales".*

44. De igual forma, el *"Manual para la Calificación de Hechos Violatorios de los Derechos Humanos"*[6] destaca que el derecho a la libertad *"[…] Es la prerrogativa de todo ser humano de realizar u omitir cualquier conducta, sin más restricciones que las establecidas por el derecho […]".*

45. Asimismo, el precitado Manual[7] define a la seguridad jurídica como: *"[…] la prerrogativa que tiene todo ser humano a vivir dentro de un Estado de Derecho, bajo la vigencia de un sistema jurídico normativo coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad; que defina los límites del poder público frente a los titulares de los derechos subjetivos, garantizado por el poder del Estado, en su diferentes esferas de ejercicio […]".*

[5] Catálogo para la Calificación de Violaciones a Derechos Humanos, de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México.
[6] Soberanes Fernández, José Luis. *"Manual para la Calificación de Hechos Violatorios de los Derechos Humanos"* Editorial Porrúa, página 177, segunda edición, México 2015.
[7] Soberanes Fernández, José Luis. *"Manual para la Calificación de Hechos Violatorios de los Derechos Humanos"* Editorial Porrúa, página 1, segunda edición, México 2015.

46. El derecho a la legalidad, a la seguridad jurídica y a la libertad personal se encuentran consagrados en los artículos 1° párrafos primero y tercero, 14 párrafo segundo, 16 párrafos primero y décimo primero, 21 párrafo noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 9.1 y 17.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 7.1, 7.2, 7.3 y 11.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 3, 9 y 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y I, IX y XXV de la Declaración Americana de los Derechos Humanos y Deberes del Hombre, 2 de Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión; los cuales establecen que nadie puede ser privado de su libertad ni molestado en su persona o domicilio sino es a través de mandamiento escrito por la autoridad judicial competente, en el que funde y motive el acto de molestia, debiendo cumplirse en todo momento con las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes correspondientes, siendo la única excepción cuando se trate de delito flagrante o caso urgente.

47. Ahora bien, en cuanto a los hechos que nos ocupan se observó lo siguiente: el 4 de diciembre de 2015, **AR1** y **AR4** pusieron a disposición del Agente del Ministerio Público de la Federación Titular de la Mesa XVIII de Averiguaciones Previas a **V1** por la probable comisión de delito contra la salud, toda vez que de acuerdo al oficio de turnación T08/1133/2015[8] al realizarle una revisión corporal **AR4** a **V1** encontró en una bolsa de su pantalón 80 envoltorios de plástico que contenían en su interior al parecer droga de la conocida como cristal, lo que dio origen a la **Averiguación Previa No. 2** quien posteriormente fue consignado ante el Juzgado Tercero de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado iniciándose la **Causa Penal No. 1**.

48. Dentro de la Queja quedó evidenciado que los hechos mencionados por **AR1** y **AR4** no se acreditaron, contrario a lo señalado por **Q1** y **V1**, lo cual si se comprobó, es decir se demostró la intromisión de los elementos de la Policía Municipal de Tijuana al domicilio de **V1**, así como la detención de manera arbitraria; esto es así, ya que de los Informes Justificados de **AR1**[9]**, AR2**[10]**, AR3**[11]**, AR4**[12]**, AR5**[13] y **AR6**[14], y de sus entrevistas en Sindicatura se advirtió que dos de ellos **AR1** y **AR4** quienes suscribieron la turnación refirieron que la detención de **V1** se llevó en un lugar distinto y bajo

[8] Evidencia 19 y 19.2
[9] Evidencia 21
[10] Evidencias 34 y 34.7
[11] Evidencias 27 y 34.6
[12] Evidencia 21 y 34.8
[13] Evidencia 25 y 34.4
[14] Evidencia 26 y 34.5

circunstancias diversas a las precisadas por la víctima, aclarando **AR2** que no son ciertos los hechos, **AR3** que desconoce los hechos ya que él se encontraba asignado a la **Unidad No. 1**, **AR5** que no participó y que estaba como encargado de la **Unidad No.2** y **AR6** que desconoce los hechos y que él estaba el día de la fecha laborando abordo de la **Unidad No. 2**, sin embargo del informe de novedades 4155/LPR/2015 de 4 de diciembre de 2015 se colige que **AR1, AR2, AR3** y **AR4** se encontraban juntos asignados a la **Unidad No. 1**[15].

49. Aunado a lo anterior el dicho de **V1**[16], se robustece con los testimonios de **T1**[17], **T2**[18], **T3**[19], **T4**[20], **T5**[21], **T6**[22], **T7**[23], **T8**[24] y **T9**[25], con las impresiones fotografías[26] y con el contenido del CD[27] que en su momento proporcionó **Q1** como medios de prueba, de los cuales se advierte que las declaraciones son coincidentes en las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos ocurridos, pues precisaron que **V1** se encontraba en el interior de su domicilio el 4 de diciembre de 2015 cuando **AR1, AR2, AR3, AR4, AR5** y **AR6** ingresaron al mismo, lo aseguraron, lo esposaron con las manos hacia atrás y lo subieron a la **Unidad No. 2**; ahora bien, de acuerdo al rol de servicio 4596/LP/2015[28], dicha unidad estaba asignada a **AR5 y AR6** el día y hora en que ocurrieron los hechos que nos ocupan, en las fotografías se observan las **Unidades No.1 y No. 2** estacionadas en la calle y aparece uno de los testigos posando cerca de ellas, y en el contenido del video se aprecian dos vehículos tipo pick up color negro con blanco de las que son utilizadas como patrulla estacionadas en la calle y que de acuerdo a lo señalado por **T3** y **T4** en sus comparecencias se encontraban frente al domicilio de **V1**.

50. Además de que **T8** en su testimonio rendido ante la Sindicatura Procuradora[29], señaló al momento de ponerle a la vista el álbum fotográfico de los elementos policiales de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, que reconoció plenamente a **AR6** como la persona que subió a **V1** a la **Unidad No. 2** el día de los hechos, lo cual

[15] Evidencias 19 y 19.1
[16] Evidencia 6, 29, 29.1 y 29.2
[17] Evidencia 18
[18] Evidencia 7
[19] Evidencia 8
[20] Evidencia 10
[21] Evidencia 9
[22] Evidencia 12
[23] Evidencia 13
[24] Evidencia 15
[25] Evidencia 16
[26] Evidencia 5 y 5.1
[27] Evidencia 17 y 17.1
[28] Evidencias 23 y 23.1
[29] Evidencias 34 y 34.9

refuerza el dicho de que los elementos que tenía a cargo la mencionada unidad participaron en la detención de la víctima en su domicilio.

51. Por lo anterior se observa que **AR1, AR2, AR3, AR4, AR5** y **AR6** no dieron cumplimiento a la obligación de apegarse en todo momento a la normatividad y protocolos que regulan la función de las autoridades, pues quedó evidenciado su actuar al ingresar al domicilio de **V1** sin orden judicial y por consiguiente realizar la detención de **V1** sin que fuera sorprendido en flagrancia por la probable comisión de un delito o por alguna falta administrativa; condición indispensable para que se pueda realizar la detención de una persona, tal y como lo dispone el artículo 16, párrafo primero, al precisar que *"nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento",* violentando así su derecho a la legalidad, seguridad jurídica y libertad personal, al no contar con la citada orden fundada y motivada para realizar dicha acción.

52. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado de manera reiterada que *"Cualquier restricción al derecho a la libertad personal debe darse únicamente por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas o por las leyes dictadas conforme a ellas (aspecto material), y además, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos en la misma (aspecto formal)[30]".*

53. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos en las Recomendaciones 1/2017 y 12/2017[31] ha establecido que la seguridad personal debe ser entendida *"[…] como la protección contra toda interferencia ilegal o arbitraria del Estado en la libertad física de las personas. La seguridad personal es un concepto que sirve de refuerzo de la libertad personal, pues implica que ésta sólo puede ser restringida o limitada en términos de las garantías específicas que reconoce el propio artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos […]*".

54. En el *"Caso J. Vs Perú"* la Corte Interamericana de Derechos Humanos destacó *"[…] en relación con el derecho a la libertad personal y a la protección del domicilio. […] que el artículo 7 de la Convención Americana tiene dos tipos de regulaciones bien*

[30] "Caso González Medina y familiares vs. República Dominicana"; sentencia de 27 de febrero de 2012, Serie C No. 240, párrafo 176.
[31] Recomendaciones 1/2017, del 26 de enero de 2017, párrafo 84; 12/2017, de 24 de marzo de 2017, párrafo 110. Emitidas por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

diferenciadas entre sí, una general y otra específica. La general se encuentra en el primer numeral: `toda persona tiene el derecho a la libertad y a la seguridad personales´. Mientras que la específica está compuesta por una serie de garantías que protegen el derecho a no ser privado de la libertad ilegalmente (artículo 7.2) o arbitrariamente (artículo 7.3), a conocer las razones de la detención y los cargos formulados en contra del detenido (artículo 7.4), al control judicial de la privación de la libertad (artículo 7.5) y a impugnar la legalidad de la detención (artículo 7.6). Cualquier violación de los numerales 2 al 7 del artículo 7 de la Convención acarreará necesariamente la violación del artículo 7.1 de la misma […]"[32].

55. Por otra parte, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, emitió la Recomendación General No. 19 *"Sobre la Práctica de Cateos Ilegales"* de fecha 5 de agosto de 2011, en la que establece cómo deben actuar los servidores públicos que integran las instituciones de seguridad pública en la investigación y persecución de conductas delictivas, siempre con estricto apego y respeto a los derechos humanos, siendo garantes en todo momento de la legalidad; por ello, resulta importante destacar los siguientes puntos que fueron analizados dentro del rubro de Observaciones:

a) *"[…] para que la autoridad o sus agentes registren […] los domicilios particulares, necesariamente deberán contar con una orden escrita de autoridad competente que funde y motive la acción legal del procedimiento, ya que de lo contrario estará fuera del debido proceso […]",* siendo un derecho que se encuentra reconocido y protegido por la legislación nacional, así como por la internacional.

b) *"[…] la fundamentación deberá señalar la competencia de las autoridades involucradas en la ejecución de la diligencia, así como las normas legales que habilitan a la autoridad administrativa para llevar a cabo la injerencia. El requisito de motivación exige dar cuenta del objeto, la finalidad, el modo de implementación y los efectos previstos en la ejecución de la diligencia, así como el conjunto de circunstancias de hecho y de derecho, cuya verificación se expresa en la emisión de la orden de cateo a domicilios para la detección y aseguramiento de personas […]".* En caso contrario, las actuaciones que no cumplen con los requisitos constitucionales trastocan principios de nuestro sistema jurídico invaluables, como lo son la legalidad y la seguridad jurídica.

[32] Corte IDH. Caso J. Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2013. Serie C No. 275. P. 125.

c) *"[…] En los partes informativos o en las denuncias de hechos, se manifiesta comúnmente que las personas son detenidas cuando se efectúan recorridos de rutina en virtud de su actitud sospechosa y/o marcado nerviosismo, o bien, que se les solicita su autorización para efectuar revisión de rutina y derivado de ello se consigue su detención en flagrante delito; sin embargo, las investigaciones realizadas por esta institución evidencian que tales detenciones se realizan de manera distinta a la que reportan las autoridades y, generalmente, derivan de una ilegal intromisión en el domicilio de los agraviados, lo que puede configurar, a su vez, una detención arbitraria […]",* como en el caso que nos ocupa, ya que la supuesta flagrancia que señalaron los oficiales de la policía municipal en el parte informativo, a través del cual pusieron a disposición del Agente del Ministerio Público de la Federación a **V1**, no corresponde al tiempo, modo y lugar en la que se llevó a cabo la detención de **V1** el día de los hechos.

56. En el mismo tenor, el Código de Conducta para Funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 34/169 de 17 de diciembre de 1979, hace referencia a la actuación de los servidores públicos miembros de las corporaciones policiales y señala en sus artículos 1 y 2 que: "*[…] Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión […]",* y *"[…] en el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas […]".*

57. Con relación al derecho a la inviolabilidad del domicilio y como una referencia en materia de derechos humanos, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en tesis aislada con número de registro 2000818, décima época, tesis 1a. CIV/2012, denominada ***"INVIOLABILIDAD DEL DOMICILIO. CONSTITUYE UNA MANIFESTACIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL A LA INTIMIDAD"*** señaló lo siguiente:

> *"El derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio, previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, primer*

párrafo, en relación con el párrafo noveno del mismo numeral, así como en el artículo 11 de la Convención Americana de Derechos Humanos, constituye una manifestación del derecho fundamental a la intimidad, entendido como aquel ámbito reservado de la vida de las personas, excluido del conocimiento de terceros, sean éstos poderes públicos o particulares, en contra de su voluntad. Esto es así, ya que este derecho fundamental protege un ámbito espacial determinado, el `domicilio´, por ser aquel un espacio de acceso reservado en el cual los individuos ejercen su libertad más íntima. De lo anterior se deriva que, al igual que sucede con el derecho fundamental al secreto de las comunicaciones, lo que se considera constitucionalmente digno de protección es la limitación de acceso al domicilio en sí misma, con independencia de cualquier consideración material."

58. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha establecido que *"[…] la protección de la vida privada, la vida familiar y el domicilio implica el reconocimiento de que existe un ámbito personal que debe estar exento e inmune a las invasiones o agresiones abusivas o arbitrarias por parte de terceros o de la autoridad pública […]"*[33].

59. Por todo lo expuesto y de acuerdo a las evidencias que obran dentro del expediente de Queja, así como del contenido de los preceptos legales queda evidenciado que **AR1, AR2, AR3, AR4, AR5** y **AR6** transgredieron en agravio de **V1** sus derechos humanos a la legalidad, a la seguridad jurídica y a la libertad personal, al dejar de observar las disposiciones previstas en los instrumentos internacionales, que son de observancia obligatoria para el Estado mexicano, los cuales se encuentran consagrados en los artículos 9.1 y 17.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 7.1, 7.2, 7.3 y 11.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 3, 9 y 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y I, IX y XXV de la Declaración Americana de los Derechos Humanos y Deberes del Hombre, los cuales establecen en términos generales que nadie puede ser privado de su libertad ni molestado en su persona o domicilio sino es a través de mandamiento escrito por la autoridad judicial competente, debidamente fundado y motivado.

60. Igualmente, **AR1, AR2, AR3, AR4, AR5** y **AR6** dejaron de dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 1° párrafos primero, segundo y tercero, 14 párrafo segundo, 16 párrafos primero y décimo primero, y 21 párrafo noveno de la Constitución Política

[33] Caso Fernández Ortega y otros Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010. Serie C No. 215.

de los Estados Unidos Mexicanos, 7 apartado A párrafo segundo, 91 párrafos primero y segundo, 95 párrafo tercero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, 46 fracciones I, II y VI de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California[34], así como 4 y 133 fracciones I y XXVI de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California, que en lo esencial establecen, entre otros, que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, todas las autoridades en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

61. Al respecto podemos señalar, que la Constitución Federal, así como la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California, establece que es una obligación en la actuación de los elementos de seguridad pública, regirse bajo los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo, responsabilidad, respeto a los derechos humanos y veracidad en el servicio encomendado, con el objeto de lograr una mejor y más eficaz prestación de servicio, incumpliendo así **AR1, AR2, AR3, AR4, AR5** y **AR6**, con lo establecido[35]; toda vez que, de acuerdo a las evidencias de las cuales se allegó este Organismo Estatal, se desprende que su actuar lo realizaron fuera de lo señalado por todos los ordenamientos legales aplicables, al introducirse al domicilio de **V1** sin contar con la orden correspondiente.

62. Además de los preceptos legales referidos, los oficiales de la Policía Municipal de Tijuana, Baja California, transgredieron lo dispuesto en el artículo 2 del Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, así como el 1 y 2 del Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, los cuales establecen que los servidores públicos deberán ajustar su actuación en todo momento a la normatividad que rige sus funciones.

[34] Ley vigente en la fecha que sucedieron los hechos que nos ocupan.
[35] Artículo 21 párrafo noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 133 fracciones I y XXVI de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California.

B. VIOLACIÓN AL DERECHO A LA INTEGRIDAD Y SEGURIDAD PERSONAL POR ACTOS DE TORTURA

63. Este derecho es la prerrogativa que tiene toda persona a no sufrir actuaciones nocivas en su estructura corporal, sea fisonómica, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimiento graves, con motivo de la injerencia o actividad dolorosa o culposa de un tercero.[36]

64. La normatividad aplicable a la protección de todas las personas contra la tortura conforma un *corpus iuris* extenso en el ámbito internacional, así como en el nacional; esto es así, ya que implica un derecho para el titular, que tiene como contrapartida la obligación de la totalidad de los servidores públicos, de omitir las conductas que vulneren las condiciones mínimas de bienestar, particularmente los tratos humillantes, vergonzosos o denigrantes y especialmente la tortura, que coloquen a la persona en esta condición de no hacer efectivos sus derechos; implica también, la facultad de ejercicio obligatorio de los servidores públicos, de acuerdo con sus respectivas esferas de competencia, de llevar a cabo las conductas que creen las condiciones necesarias para que se verifique el mínimo de bienestar.

65. Al respecto, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en sus artículos 1°, 20 Apartado B fracción II, 22 párrafo primero y 29 párrafo segundo, así como el artículo 7 Apartado A párrafo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, reconocen los derechos humanos que tienen todas las personas de ser tratadas humanamente y con el debido respeto a la dignidad inherente al ser humano, los cuales se encuentran reconocidos en los tratados internacionales de derechos humanos en los que el Estado Mexicano es parte; asimismo, garantizan el derecho a la integridad y seguridad personal quedando estrictamente prohibido que los servidores públicos realicen actos de tortura bajo cualquier supuesto en el sistema jurídico mexicano, ya que deben observar en todo momento respeto y salvaguardar la integridad física y psicológica de las personas sujetas a cualquier tipo de detención.

66. A nivel internacional, este derecho se encuentra tutelado por los artículos 7 y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 5.1 y 5.2 de la Convención

[36] Soberanes Fernández, José Luis. *"Manual para la Calificación de Hechos Violatorios de los Derechos Humanos"* Editorial Porrúa, página 225, segunda edición, México 2015.

Americana sobre Derechos Humanos, 5 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 7 inciso f) del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, 2 y 5 del Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, 6 del Conjunto de principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, y refieren que cualquier persona tiene derecho a que sea respetada y protegida su integridad física, psicológica y moral, sin que se admita de ninguna manera que este derecho se vea disminuido o eliminado cuando las personas se encuentran bajo la protección del Estado, quien en todo momento debe actuar como garante de quienes se encuentran bajo su protección.

67. Por otra parte, la Ley de Seguridad Pública del Estado establece que la seguridad pública es un servicio cuya prestación, en el marco del respeto a las garantías individuales, corresponde otorgar en forma exclusiva al Estado y a los Municipios, teniendo como objetivo proteger la integridad física de las personas así como sus bienes; de igual manera, establece que los integrantes de las Instituciones Policiales deben abstenerse en todo momento de infligir o tolerar actos de tortura.[37]

68. El artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconoce el derecho a la integridad personal, que implica la prohibición absoluta de la tortura y penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

69. La Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes[38], la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes[39], así como la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura[40], señalan que la tortura es todo acto realizado intencionalmente por el cual se ocasionen a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como

[37] Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California. Artículos 3 fracciones I y II, y 133 fracción XXIV.

[38] Artículo 1.- 1. […] se entenderá por tortura todo acto por el cual un funcionario público, u otra persona a instigación suya, inflija intencionalmente a una persona penas o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que ha cometido, o de intimidar a esa persona o a otras.

[39] Artículo 1.- 1." […] se entenderá por el término "tortura" todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia […]".

[40] Artículo 2.- "[…] se entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica".

medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o cualquier otro fin.

70. De igual manera, el artículo 5 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, establece: *"[…] Ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni invocar la orden de un superior o circunstancias especiales, como estado de guerra o amenaza de guerra, amenaza a la seguridad nacional, inestabilidad política interna, o cualquier otra emergencia pública, como justificación de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes […]".* De lo señalado se advierte que no existe justificación para que los servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley (como los son **AR1, AR2, AR3, AR4, AR5** y **AR6**) puedan llevar a cabo ningún tipo de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes en contra de cualquier ser humano (como el daño físico y psicológico que le ocasionaron a **V1**), aun en las circunstancias más difíciles en las que se pueda encontrar el Estado mexicano, ya que la prohibición de la tortura es considerada dentro del Derecho Internacional de Derechos Humanos como norma del *jus cogens* y un derecho inderogable, además de ser la tortura una violación de lesa humanidad.

71. En ese sentido, el artículo 7 inciso f) del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, aprobado en Roma, Italia, el 17 de julio de 1988 por la Conferencia Diplomática de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas sobre el establecimiento de una Corte Penal Internacional, establece que los actos de tortura son considerados como crímenes de lesa humanidad.

72. Asimismo, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos ha señalado que "*la tortura es considerada como una de las prácticas más reprobables y las que causan mayor preocupación y daño a la persona, y en general a la sociedad, de ahí que no solo en el ámbito nacional, sino también en el internacional, debido al nivel de violencia que esta práctica conlleva y que desafortunadamente se continúa empleando bajo las directrices o con la tolerancia de quienes desempeñan funciones públicas como medio de investigación, lo cual se traduce en una afectación a la sociedad, pues dicha conducta refleja el grado extremo del abuso del poder.*[41]

[41] Recomendación 81/2017, del 29 de diciembre de 2017, párrafo 97. Emitida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

73. Con relación al derecho a la integridad personal, resulta conveniente resaltar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido lo siguiente:

> ***"****Época: Décima Época*
> *Registro: 2009997*
> *Instancia: Pleno*
> *Tipo de Tesis: Aislada*
> *Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*
> *Tomo: I, Septiembre de 2015*
> *Materia (s): Constitucional*
> *Tesis: P. XXII/2015*
>
> ***ACTOS DE TORTURA. SU NATURALEZA JURÍDICA.***
>
> *De los criterios jurisdiccionales emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se advierte que se está frente a un caso de tortura cuando: (I) la naturaleza del acto consista en afectaciones físicas o mentales graves; (II) infligidas intencionalmente; y, (III) con un propósito determinado, ya sea para obtener una confesión o información, para castigar o intimidar, o para cualquier otro fin que tenga por objeto menoscabar la personalidad o la integridad física y mental de la persona. Al respecto, debe precisarse que la tortura es una práctica proscrita de forma absoluta en nuestro sistema normativo y constitucional, es decir, su prohibición es un derecho humano que no admite excepciones debido a su gravedad y la capacidad de reducir la autonomía de la persona y la dignidad humana a grados ignominiosos y, por ende, su vigencia no puede alterarse ni siquiera durante una emergencia que amenace la vida de la Nación. En ese contexto, si el derecho a la integridad personal comprende, necesariamente, el derecho fundamental e inderogable a no ser torturado -ni a ser sometido a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes-, es dable colegir que la tortura actualiza una categoría especial y de mayor gravedad que impone a los juzgadores hacer un análisis cuidadoso bajo estándares nacionales e internacionales, tanto en su impacto de violación de derechos humanos, como de delito.*
>
> *Varios 1396/2011. 11 de mayo de 2015. Mayoría de ocho votos de los Ministros José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien reservó su derecho a formular voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Juan N. Silva Meza, Eduardo Medina Mora I., Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Alberto Pérez Dayán y Luis María Aguilar Morales; votó en contra José Ramón Cossío Díaz. Ausentes: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Isidro E. Muñoz Acevedo.*
>
> *El Tribunal Pleno, el siete de septiembre en curso, aprobó, con el número XXII/2015 (10a.), la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a siete de septiembre de dos mil quince."*

74. En la Queja que nos ocupa existen evidencias que concatenadas en su conjunto permiten acreditar que se vulneró el derecho a la integridad y seguridad personal en agravio de **V1**, ya que el 4 de diciembre de 2015, **AR1, AR2, AR3, AR4, AR5** y **AR6** ingresaron al domicilio de **V1**, quien fue sujeto de actos de tortura a través de lesiones físicas y daños psicológicos que le fueron ocasionados durante el tiempo en que fue detenido arbitrariamente por los elementos policiales adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública de Tijuana, Baja California, quienes lo golpearon en repetidas ocasiones y le aplicaron métodos de asfixia. Lo anterior se actualiza con lo siguiente:

a) La comparecencia de **V1** rendida ante personal de este Organismo Estatal de 18 de diciembre de 2015, mediante la cual señaló: *"[…] que el día 4 de diciembre de 2015, siendo las 14:15 horas encontrándome en mi domicilio* [al escuchar que ladraron los perros se asomó por la ventana hacía el patio] *percatándome que no era solo un oficial sino como 6 aproximadamente todos uniformados y con armas largas* [se encontraban fuera del domicilio de **V1** pidiéndole que abriera el candado del portón] *apuntándome todos con sus armas,* [uno de los elementos adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Tijuana] *corta la cadena, […] me tira al suelo por la espalda, cayendo mi cara a la tierra del suelo y me pone las esposas hacía atrás, observando como el resto de los policías se introdujeron al interior de mi casa, levantándome del brazo izquierdo a jalones […] me pega en la cara con su mano derecha (abierta la mano), yéndome yo hacía atrás, dándome el oficial 2 rodillazos en los testículos, cayendo al suelo por el lado de la cocina, […] dándome una patada en el pecho del lado derecho, […] levantándome poniéndome frente a la mesa, poniendo una bolsa transparente en la mesa diciendo donde está el dinero sino mira lo que te voy a poner […], pegándome en la nuca con la mano, […] con un aparato y comenzó a darme toques en los testículos arriba de mi ropa, yo me caigo hacía abajo del dolor y como grite me puso la máquina de toques en la nuca, agarrándome y sentándome en el suelo […], sintiendo yo una patada en el pecho sintiendo como jalaban contra mi cara la bolsa de plástico, sin poder respirar, jalándome porque no podía quitármela quedándome sin aire, sintiendo que la soltaban poquito y me voy de lado […], quedándome tirado ya que no podía respirar […]"*[42].

[42] Evidencia 6

b) La declaración de **V1** rendida ante el Agente del Ministerio Público de la Federación Titular de la Mesa XVIII de Averiguaciones Previas en esta ciudad de fecha 6 de diciembre de 2015, en la que precisó: *"[…] me pegó con la mano abierta en la cara; […] me dio dos rodillazos en los testículos y me pegó con la mano abierta en la nuca y me dijo cada que me digas que no, te voy a dar uno de estos; luego me tiraron al suelo, el mismo oficial me dio una patada en el estómago y en la espalda; […] el oficial que me golpeó primeramente me puso una bolsa de frente y me dijo si no encontramos el dinero, mira lo que te voy a poner, de todos modos vas a mamar, la bolsa contenía unas bolsas negras y unas anaranjadas; […] otro oficial quien traía una máscara negra me puso una máquina en los testículos y me dio toques, también en el cuello, pero sobre la camisa, así mismo otro oficial me puso la bolsa en la cabeza y me estuvieron asfixiando varias veces, estuve dentro de mi casa como unos veinte minutos tiempo en el que estuvieron torturándome porque querían que les diera dinero […] agarraron un tolete de metal y me empezaron a pegar en la planta de los pies […]".*[43]

c) La declaración preparatoria de **V1** rendida ante el Juez Tercero de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Baja California de fecha 7 de diciembre de 2015, mediante la cual declaró *"[…] que el oficial que me golpeó […] es el que me dio dos rodillazos en los testículos y me dio una patada en el estómago, el otro […] es el que me puso una bolsa en la cara y la apretó, ya no podía respirar, cuando vio el oficial que ya no podía respirar me soltó, como tengo asma se asustaron […] me dio una patada en la espalda […] respondió `no pues que se lo lleve la chingada´ […]".*[44]

d) Las comparecencias de **T2, T4** y **T5**, quienes señalaron en términos generales que observaron cuando los elementos policiales sacaron a V1 de su domicilio, quien iba con cabeza agachada y se veía como si lo hubieran golpeado, precisando **T4** que logró ver un golpe en el rostro.[45]

e) Los Dictámenes en Materia de Medicina Forense 2822/2015 y 2769/2015 respectivamente, rendidos por un Perito Médico de la PGR en los que señaló que **V1** a la exploración física *"[…] presenta equimosis rojizas*

[43] Evidencia 29 y 29.1
[44] Evidencia 29 y 29.2
[45] Evidencias 8, 9 y 10

múltiples en un área de 02 x 10 cm sobre la cara superior y posterior del hombro izquierdo con dolor moderado al tacto, aumento del tono muscular local y limitación para la abducción completa del brazo por dolor, sin limitación a la movilización pasiva; excoriación epidérmica de 10 x 15 mm en la cara anterior de la rodilla derecha; refiere dolor moderado a la palpación de testículo izquierdo aunque no se observa aumento de volumen, lesión visible o dolor que impida la exploración […]". Concluyendo en ambos dictámenes que **V1** *"[…] presenta lesiones recientes al exterior al momento del Examen Médico Legal […]".*[46]

f) En la Opinión Clínico-Psicológica Especializada realizada por personal de esta Comisión Estatal en apego al *"Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes"* emitido por el Alto Comisionado de las Naciones Unidas Para los Derechos Humanos y conocido como "*Protocolo Estambul",* se concluyó que en el caso de **V1** *"Se identifica consistencia entre la observación clínica, la entrevista a profundidad, el examen del estado mental y los resultados de las escalas psicométricas, en cuanto a los hechos que manifiesta le sucedieron"* que *"Al momento de la valoración se observa la presencia de síntomas de trauma, identificado el Trastorno por Estrés Postraumático al haber estado expuesto a situaciones que pusieron en riesgo su vida e integridad dejando secuelas emocionales y mentales, en los hechos que relata"* y que *"Estas secuelas se identifican dentro de los tres tipos de síntomas propios del trauma, estado de alerta constante (híper Arousal) ansiedad, irritabilidad, insomnio, sueño interrumpido, dificultad en la atención y concentración, así como olvidos frecuentes. Constricción al hablar o evitar el recuerdo y todo lo relacionado a los hechos descritos. Evitación, angustia al hablar de los hechos sucedidos, falta de sueño […], aunado a pensamientos recurrentes de lo vivido".* [47]

75. Así pues, esta Comisión Estatal advirtió que existe correlación entre lo narrado por **V1** ante diversas autoridades, las testimoniales de **T2, T4** y **T5**, los dictámenes médicos y la opinión clínico-psicológica; con lo que se acredita que **AR1, AR2, AR3, AR4, AR5** y **AR6** dejaron de observar lo dispuesto en el artículo 27, fracción I del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Tijuana, Baja California, el cual

[46] Evidencia 14, 14.1, 32 y 32.1
[47] Evidencia 31

establece que los Agentes de la Policía adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública Municipal tienen estrictamente prohibido maltratar a los detenidos en cualquier momento, sea cual fuere la falta o delito que se les impute.

76. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos considera que para *"[…] analizar la severidad del sufrimiento padecido [se deben] tomar en cuenta las circunstancias específicas de cada caso, [como las] características del trato […] la duración, el método utilizado o el modo en que fueron infligidos los padecimientos, los efectos físicos y mentales que éstos pueden causar, así como las condiciones de la persona que padece dichos sufrimientos […]".*[48]

77. Además establece que se está frente a un acto constitutivo de tortura cuando el maltrato cumple con los siguientes elementos: a) es intencional; b) cause severos sufrimientos físicos o mentales, y c) se cometa con cualquier fin o propósito[49]. Elementos que se acreditaron en el presente caso, como enseguida se señala:

a) Intención. La intencionalidad es un elemento que implica el conocimiento y voluntad de quien la comete, por ello de acuerdo a la conducta realizada por **AR1, AR2, AR3, AR4, AR5** y **AR6** se considera que tenían la intención de realizar dichos actos al infligirle dolor y sufrimiento a **V1** al colocarle una bolsa de plástico y tratar de cortarle la respiración, lo cual concatenado con los resultados obtenidos en las periciales en materia de integridad física y psicológica que le fueron practicados, se acreditó que presentó lesiones físicas así como emocionales derivadas de las lesiones que le provocaron y que no pudieron ser materializadas en **V1** sin la intención de provocarle un daño.

b) Causar severos sufrimientos físicos o mentales. Al respecto, podemos advertir que **AR1, AR2, AR3, AR4, AR5** y **AR6** infligieron con sus acciones u omisiones dolores o sufrimientos físicos y psíquicos a **V1** al propinarle golpes y maltratos en algunas partes del cuerpo, así como el provocarle asfixia, lo cual se adolece pues los servidores públicos tenían conocimiento que **V1** presenta asma, ya que él se los manifestó e incluso les señaló que no aguantaría le pusieran la bolsa de plástico en la cabeza.

[48] "Caso Fernández Ortega y otros. Vs. México". Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010, (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas), Párr. 120.
[49] Corte IDH. Caso Pollo Rivera y otros Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de octubre de 2016. Serie C No. 319. Párrafo 137.

c) Cometido con cualquier fin o propósito. En el presente caso, derivado del análisis conjunto de las evidencias con las que cuenta esta Comisión Estatal, podemos concluir que los actos de tortura que ocasionaron por acción u omisión **AR1, AR2, AR3, AR4, AR5** y **AR6** en agravio de **V1** se dieron con el fin de que les informara la ubicación del dinero o les hicieran la entrega de una cierta cantidad del mismo.

78. En el sistema universal de los derechos humanos, se contemplan como elementos de la tortura: **a)** causar dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales y **b)** cometido a fin de castigar por sospecha, por intimidación o para coaccionar a una persona por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación.[50] En ese sentido se observa que no es necesario acreditar la intencionalidad de los sujetos activos para que estemos ante un acto de tortura.

79. Sobre el particular la Organización de las Naciones Unidas (ONU), en su Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes, del 28 ° periodo de sesiones, señaló que en los casos de tortura se observó *"inquietantes coincidencias entre los testimonios. Las personas denuncian, generalmente, haber sido detenidas por personas vestidas de civil, a veces encapuchadas, que conducen autos no identificados y no cuentan con una orden judicial ni informan de los motivos de la detención. Cuando se detiene en un domicilio, el ingreso suele practicarse sin orden judicial y se producen daños a la propiedad y robos. La detención va acompañada de golpes, insultos y amenazas. Las personas son conducidas con los ojos vendados a sitios que desconocen, incluyendo bases militares, donde continúan las torturas, que combinan: golpes con puños, pies y palos; "toques" con dispositivos eléctricos ("chicharra", generalmente en los genitales; asfixia con bolsa de plástico; introducción de agua con un trapo en la boca (waterboarding); desnudez forzada; suspensión; amenazas e insultos. En oportunidades transcurren días sin que se informe del paradero de la persona o se la presente ante la autoridad ministerial o judicial. Repetidamente, las víctimas fueron presentadas ante medios de comunicación como delincuentes, sin que exista sentencia condenatoria, lo que constituye en sí trato degradante".*

[50] Convención contra la tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. Artículo 1.- A los efectos de la presente Convención, se entenderá por el término "tortura" todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a éstas.

80. Igualmente, el Comité contra la Tortura de las Naciones Unidas, al realizar el análisis sobre los informes periódicos quinto y sexto combinados de México, adoptados por el Comité en su 49° periodo de sesiones (29 de octubre a 23 de noviembre de 2012), en su párrafo 10 señaló lo siguiente: *"[…] Preocupan gravemente las informaciones concordantes en el sentido de que durante el periodo anterior a la entrega del Ministerio Público se infligen torturas y malos tratos a los detenidos […]".*

81. Lo anterior resulta preocupante para esta Comisión Estatal, pues en el presente caso se visualiza que varias de las observaciones señaladas por la ONU fueron realizadas en la persona de **V1,** quien fue víctima de tortura antes de ser puesto a disposición del Ministerio Público Federal, por parte de **AR1, AR2, AR3, AR4, AR5** y **AR6**, quienes ingresaron a su domicilio sin orden judicial, lo detuvieron, le propinaron golpes y trataron de asfixiarlo con una bolsa de plástico, siendo precisamente los servidores públicos los encargados de hacer cumplir la ley en el ámbito de su competencia, además de tener la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar la integridad personal de toda persona, contra cualquier acto de tortura debiendo regirse en todo momento por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, honradez, respetando en todo momento los derechos humanos de todas las personas.

82. Al respecto, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en su Recomendación General No. 10 de fecha 10 de noviembre de 2005, sobre la práctica de la tortura, destacó lo siguiente: *"[…] la práctica de la tortura se presenta como una de las más crueles expresiones de violación a los Derechos Humanos, y resulta indudable que se continúa empleando bajo las directrices o con la tolerancia de servidores públicos, lo cual afecta a toda la sociedad, al constituir un método que refleja el grado extremo del abuso de poder y la tentación de algunos servidores públicos por aplicar, motu proprio, sufrimientos a las personas […]".*

83. La Corte Interamericana de Derechos Humanos en su sentencia *"Caso Pollo Rivera y Otros Vs. Perú",* señaló que la: *"[…] violación del derecho a la integridad física y psíquica de las personas tiene diversas connotaciones de grado y abarca desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles, inhumanos o degradantes, cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según factores endógenos y*

exógenos (duración de los tratos, edad, sexo, salud, contexto, vulnerabilidad, entre otros) que deberán ser analizados en cada situación concreta. [51]

84. Con base a lo anterior, este Organismo defensor del pueblo observa que **AR1, AR2, AR3, AR4, AR5 y AR6** vulneraron la integridad física y psicológica de **V1** al haberle causado lesiones, sufrimiento físico y psicológico, por lo cual incurrieron en violación al derecho a la integridad y seguridad personal, al dejar de dar cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 1°, 20 Apartado B fracción II, 22 párrafo primero y 29 párrafo primero, 7 Apartado A párrafo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, 3 fracciones I y II, 133 fracción XXIV de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California; asimismo, a los artículos 7 y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 5.1 y 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 5 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 2 y 5 del Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, 6 del Código de principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión.

C. DERECHO A LA VERDAD.

85. Según el Catálogo para la Calificación de Violaciones a Derechos Humanos del Estado de México, define el derecho a la verdad como *"[…] derecho de las víctimas a conocer los hechos constitutivos del delito y las violaciones a derechos humanos de que fueron objeto, la identidad de los responsables, las circunstancias que hayan propiciado su comisión […]".*

86. El derecho a la verdad se encuentra consagrado en los artículos 1°, 20 Apartado A fracción I y 21 párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establecen la obligación de actuar bajo los principios de objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos; asimismo, los artículos 7 fracciones VII y XXVI, 18, 19, 20 y 22 de la Ley General de Víctimas, que señalan el derecho que tienen las víctimas y la sociedad de conocer la verdad y recibir información específica sobre las violaciones de derechos o los delitos que les afectaron directamente, incluidas las circunstancias en que sucedieron los hechos.

[51] Corte IDH. Caso Pollo Rivera y otros Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de octubre de 2016. Serie C No. 319. Párrafo 137.

87. A nivel internacional, el derecho a la verdad se encuentra reconocido en los artículos 1.1, 8, 24 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; así como en los principios 1 y 3 de la Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para víctimas de delitos y abuso de poder, que prevén el derecho que tienen las víctimas y ofendidos a que los proteja la ley sin ningún tipo de discriminación.

88. Ahora bien, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sostiene que *"[…] el derecho a la verdad ha sido entendido como una justa expectativa que el Estado debe satisfacer a las víctimas de violaciones de derechos humanos y a sus familiares. Por ello, la plena garantía de los derechos a las garantías judiciales y protección judicial busca combatir la impunidad. […] la falta de diligencia del Estado propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y de sus familiares. […] las víctimas de violaciones a los derechos humanos o sus familiares tienen el derecho a que se haga todo lo necesario para conocer la verdad de lo sucedido a través de una investigación efectiva, el procesamiento de los responsables de los ilícitos, la imposición de las sanciones pertinentes […]".*[52]

89. Por otra parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos advierte que: *"[…] La obligación del Estado de investigar debe cumplirse diligentemente para evitar la impunidad y que este tipo de hechos vuelvan a repetirse. […] una vez que las autoridades estatales tengan conocimiento del hecho, deben iniciar ex officio y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad y a la persecución, captura, enjuiciamiento y eventual castigo de todos los autores de los hechos, especialmente cuando están o pueden estar involucrados agentes estatales […]".*[53]

90. Asimismo, en el "*Caso Bámaca Velázquez Vs. Guatemala",* la Corte estableció que *"[…] el derecho a la verdad se encuentra subsumido en el derecho de la víctima o sus familiares a obtener de los órganos competentes del Estado el esclarecimiento de los hechos violatorios y las responsabilidades correspondientes, a través de la investigación y el juzgamiento que previenen los artículos 8 y 25 de la Convención[…]".*[54]

---

[52] Derecho a la Verdad en las Américas. Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2014. Párrafo 75
[53] Corte IDH. Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205.
[54] Corte IDH. Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de febrero de 2002. Serie C No. 91.

91. Es importante precisar que tal como lo establece el artículo 21 párrafo noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, *"la seguridad pública es una función a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución".*

92. En tal sentido, esta Comisión Estatal se allegó de evidencias que en su conjunto dieron origen al presente pronunciamiento, con las que se acredita la violación al derecho a la verdad, esto derivado de las inconsistencias vertidas por **AR1** y **AR4** en el parte informativo mediante el cual pusieron a disposición del Agente del Ministerio Público de la Federación a **V1** [55], ya que en ningún momento mencionan la participación que tuvieron **AR2, AR3, AR5** y **AR6,** en la intervención y detención de **V1** cuando existen evidencias con la que se acredita su participación, como son las declaraciones de **V1** rendidas ante diversas autoridades[56] y en las que coincide su dicho; las comparecencias de **T1, T3, T4, T5, T6, T7** y **T9**[57] quienes concordaron en manifestar que **V1** fue detenido en su domicilio; las impresiones fotográficas que en su momento exhibió como medios de prueba **Q1** para que se agregaran a la presente indagatoria, en las que se aprecia la **Unidad No. 1** (asignada a **AR1, AR2, AR3** y **AR4** de acuerdo al informe de novedades 4155/LPR/2015[58]) y **Unidad No. 2** (asignada a **AR5** y **AR6** según el rol de servicio 4596/LP/2015[59]) unidades que se encontraban estacionadas fuera del domicilio de **V1** el día y hora en que sucedieron los hechos como quedo acreditado en el caso que nos ocupa y que de acuerdo a lo manifestado por **T1, T6, T7** y **T8** ante este Organismo Estatal **V1** fue trasladado en la **Unidad No. 2** después de su detención.

93. De todo lo anterior, podemos señalar que no coinciden las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que fue asegurado **V1**, con lo que refieren **AR1, AR2, AR3, AR4, AR5** y **AR6** ya que existen evidentes inconsistencias; por tanto, este Organismo Estatal considera que **AR1, AR2, AR3, AR4, AR5** y **AR6** transgredieron el derecho a la verdad en perjuicio a **V1**, previsto en los artículos 1.1, 8, 24 y 25.1 de la Convención

[55] Evidencias 19 y 19.2
[56] Evidencias 6, 29, 29.1 y 29.2
[57] Evidencias 8, 9, 10, 12, 13, 15 y 16
[58] Evidencias 19 y 19.1
[59] Evidencias 23 y 23.1

Americana sobre Derechos Humanos; así como en los principios 1 y 3 de la Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para víctimas de delitos y abuso de poder.

94. Resulta importante destacar que **AR2** fue debidamente notificado para que rindiera su informe justificado en relación a los hechos que dieron origen a la presente indagatoria[60], los cuales no fueron contestados en tiempo y forma obstaculizando con ello la debida integración del expediente, por lo que resulta procedente citar el artículo 39 párrafo segundo de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California el cual establece que *"[…] La falta de rendición del informe o de la documentación que lo apoye, así como el retraso injustificado en su presentación, además de la responsabilidad respectiva, tendrá el efecto de que se den por ciertos los hechos denunciados […]".*

95. En consecuencia, este Organismo Estatal estima que **AR1, AR2, AR3, AR4, AR5** y **AR6** dejaron de observar lo dispuesto por los artículos 1° párrafo tercero y 21 párrafo noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 7 Apartado A párrafo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, 133 fracción I de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California, por lo cual incurrieron en actos y omisiones que afectaron la legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto, que deben ser observados en el desempeño del empleo, cargo o comisión, principios rectores del servicio público, establecidos en el artículo 46 fracciones I, II y VI de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California[61], que en términos generales dispone que todo servidor público debe desempeñar su función, empleo, cargo o comisión observando siempre los principios de Legalidad, Honradez, Lealtad, Imparcialidad y Eficiencia, actuando siempre dentro del orden jurídico.

D. REPARACIÓN DEL DAÑO.

96. De acuerdo a los diversos ordenamientos nacionales e internacionales, toda violación a los derechos humanos cometida por autoridades en el ámbito de sus competencias, trae consigo la obligación de repararla. En ese sentido, el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su párrafo tercero que: *"Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la*

[60] Evidencia 22 y 28
[61] Ley vigente en la fecha que sucedieron los hechos que nos ocupan

obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley"; asimismo, el artículo 113 constitucional párrafo segundo prevé que *"La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes"*.

97. Por su parte, el artículo 7, Apartado A, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, establece que: *"Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado y los Municipios deberán prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezcan las leyes."*

98. Ahora bien, de acuerdo a los *"Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario para interponer recursos y obtener reparaciones",* una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene como finalidad promover la justicia y con ello remediar las violaciones de los derechos humanos; asimismo, establecen que para garantizar a las víctimas la reparación integral y proporcional a la gravedad de una violación y las circunstancias de cada caso, es necesario cumplir con los principios de restitución, indemnización, rehabilitación, compensación, satisfacción, garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos, así como identificar, juzgar y, en su caso sancionar a los responsables.

99. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha pronunciado al respecto, señalando que con base a lo que establece el artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[62], que *"toda violación de una obligación internacional que haya producido daño comporta el deber de repararlo*

[62] El artículo 63.1 de la Convención establece: "Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en [la] Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada".

adecuadamente y que esta disposición recoge una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre responsabilidad de una Estado". Asimismo, ha establecido que *"las reparaciones deben tener un nexo causal con los hechos del caso, las violaciones declaradas, los daños acreditados, así como con las medidas solicitadas para reparar los daños respectivos".*[63]

100. Atendiendo lo anterior, podemos resaltar que la reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere, siempre que sea posible, la plena restitución (*restitutio in integrum*), que consiste en el restablecimiento de la situación anterior a la violación. De no ser esto factible, como ocurre en la mayoría de los casos de violaciones a derechos humanos, se deben determinar una serie de medidas para garantizar los derechos conculcados y reparar las consecuencias que las infracciones produjeron.

101. En ese sentido, la Ley General de Víctimas establece en sus artículos 7 fracción II y 26, que las víctimas tienen derecho a ser reparadas por el Estado de manera integral, adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño o menoscabo que has sufrido en sus derechos como consecuencia de violaciones a derechos humanos y por los daños que esas violaciones les causaron y que además, se les repare de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral, y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medida de no repetición. Ley que se aplicará en el presente pronunciamiento de manera supletoria, ello en virtud de que a la fecha el Estado no cuenta con una ley respectiva.

102. Resulta preocupante para este Organismo Estatal que el plazo dispuesto por el artículo séptimo transitorio de la Ley General de Víctimas es de 180 días naturales para que los Congresos Locales armonicen todos los ordenamientos locales relacionados con le Ley en cita ha excedido, sin que a la fecha se cuente con una normatividad especifica al respeto por lo que se destaca que el artículo décimo cuarto transitorio, mismo que entró en vigencia a partir de la reforma del 3 de enero de 2017 mandata que *"en tanto las entidades federativas se encuentren en la integración de*

[63] Corte IDH. Caso Andrade Salmón Vs. Bolivia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de diciembre de 2016. Serie C No. 330. Párrafo 188.

sus Comisiones de víctimas, las obligaciones previstas para estas Comisiones en la Ley serán asumidas por la Secretaría de Gobierno de cada entidad".

103. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos en la Recomendación 49/2015, señaló que en el caso de que alguna entidad federativa carezca de normatividad específica al respecto, como en el presente caso, o que la misma no se ajuste al marco de la Ley General, los preceptos de ésta deben ser aplicados de manera preferente y directa por las autoridades locales (supletoriedad).

E. ACREDITACIÓN DE LA CALIDAD DE VÍCTIMA EN EL PRESENTE CASO.

104. En esta tesitura, la Ley General de Víctimas, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero de 2013, en su artículo 4 señala que se denominaran víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquier puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

105. Es por ello, que esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, tiene como acreditada la calidad de víctima directa a **V1** en los términos que menciona el precepto legal antes referido, derivado del agravio cometido en su contra por **AR1, AR2, AR3, AR4, AR5** y **AR6.**

106. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 4° y 110 fracción IV de la Ley General de Víctimas, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos considera procedente la reparación de los daños ocasionados a **V1** en los términos siguientes:

E1. Medidas de rehabilitación.

107. Por lo que respecta a la rehabilitación, la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Tijuana, Baja California, deberá gestionar lo necesario para que a través de personal profesional especializado, se le otorgue atención psicológica que requiera **V1**, hasta que alcance su total sanación física y emocional para contrarrestar los efectos de los actos perpetrados en su contra.

108. La atención psicológica deberá brindarse de forma gratuita, inmediata en un lugar que sea accesible para **V1** y con su consentimiento, para lo cual, se le deberá otorgar información previa, clara y suficiente; asimismo, en caso de requerir tratamiento y suministro de medicamentos, que estos sean provistos por el tiempo necesario, y que la terapia psicológica que se le otorgue se enfoque a la superación de condición de víctima y se extienda hasta que se haya superado el daño psicológico ocasionado.

E2. Medidas de satisfacción.

109. En relación con las medidas de satisfacción, estas son parte fundamental en la reparación del daño, ya que buscan resarcir el dolor a través de la reconstrucción de la verdad, la difusión de la memoria histórica y la dignificación de las víctimas; sin embargo del cuerpo del presente libelo se puede advertir que en Sindicatura Procuradora del XXI Ayuntamiento de Tijuana se inició la **Queja No.1**, la cual fue resuelta sin responsabilidad para los servidores públicos, determinación que preocupa pues precisamente es esa autoridad la encargada de investigar la responsabilidad administrativa de manera diligente, imparcial y exhaustiva.

110. Independientemente de la resolución emitida por la Sindicatura Procuradora del XXI Ayuntamiento de Tijuana, con relación a las violaciones a derechos humanos ocasionados en agravio de **V1** por **AR1, AR2, AR3, AR4, AR5** y **AR6**, se debe anexar copia de la presente Recomendación, en los expedientes laborales de los servidores públicos en cuestión.

111. Aunado a lo anterior, se deberá de publicar y difundir en su página de internet el presente pronunciamiento a fin de reconocer a la víctima **V1** así como, las violaciones de derechos humanos que le fueron perpetradas por los servidores públicos adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública Municipal.

E3. Medidas de no repetición.

112. Las garantías de no repetición, son consideradas como una de las formas de reparación del daño, pero a diferencia de las demás medidas que comprenden una reparación, éstas se encuentran dirigidas a la sociedad con el propósito que no se repita la vulneración de los derechos de las víctimas, asimismo, eliminar y superar causas estructurales de la violación masiva a los derechos humanos.

113. Bajo esta tesitura, podemos señalar que las garantías de no repetición comprenden dos dimensiones, por una parte la preventiva, que surge de la obligación internacional que tienen los Estados de prevenir las violaciones a los derechos humanos, y por lo que respecta a la reparadora, esta se refiere a las acciones que correspondan para mitigar los daños infringidos a las víctimas en la violación a sus derechos humanos, teniendo eco en acciones de carácter institucional y social que benefician a la sociedad en general.

114. En ese sentido, la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Tijuana, deberá instaurar las medidas que sean necesarias para conseguir que los hechos violatorios de derechos humanos no se repitan. Es necesario que el personal adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, implemente y difunda los lineamientos, asimismo, se deberá capacitar a todos los servidores públicos de esa Institución, en materia de promoción, respeto, defensa y garantía de los derechos humanos, específicamente con relación al derecho a la libertad, integridad y seguridad personal, así como a no ser sometido a ningún acto de tortura.

E4. Medidas de compensación.

115. Por lo que respecta a las medidas de compensación o indemnización, esta garantía consiste en reparar el daño causado, sea material o inmaterial, y permite compensar con un bien útil la pérdida o menoscabo de un bien de la misma naturaleza e incluso de una diferente.

116. Asimismo, la compensación o indemnización por violación a derechos humanos, no tiene como objeto el enriquecimiento de quien la recibe, incluso si con anterioridad a la indemnización no contaba con las cantidades líquidas que pudieran erogarse por concepto de compensación, sino que más bien debe dirigirse a producir un efecto compensador por el conjunto de bienes jurídicos o derechos que la víctima perdió o vio menoscabados como resultado del daño aparejado a la consumación del hecho victimizante.

117. Esta Comisión Estatal es consciente de que la entidad federativa no ha adoptado aún, pese a hallarse en falta ante el mandato legislativo del Congreso de la Unión, una legislación especial que establezca y permita implementar las instituciones previstas por la Ley General de Víctimas para garantizar la realización de los derechos de las víctimas tales como el de acceso a la justicia, a la verdad y a la reparación integral,

una de las cuales es el Fondo de Ayuda Inmediata, Asistencia y Reparación Integral, que debería ser la instancia adecuada para cumplimentar con las obligaciones de reparar en su modalidad de reparación integral que implique la erogación de recursos financieros. Por lo anterior se aconseja que, de no contar con recursos para cubrir estas obligaciones durante el presente ejercicio fiscal, se programen las indemnizaciones para hacerse efectivas en el ejercicio fiscal inmediato posterior a la emisión de la presente Recomendación, siempre consultando permanente con las víctimas y sus representantes legales.

118. Paralelamente a fin de dar cumplimiento deberán realizar los trámites necesarios para que se dé cumplimiento a las fracciones I, II y IV del artículo 88 Bis de la Ley General de Víctimas, las cuales disponen *que "La Comisión Ejecutiva podrá ayudar, atender, asistir y, en su caso, cubrir una compensación subsidiaria en términos de esta Ley, en aquellos casos de víctimas de delitos del fuero común o de violaciones a derechos humanos cometidos por servidores públicos del orden estatal o municipal en los siguientes supuestos: I. Cuando en el lugar de la comisión del delito o de la violación a derechos humanos no se cuente con el Fondo respectivo o carezca de fondos suficientes; II. Cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos así calificados por ley o autoridad competente; III…; IV. Cuando exista una resolución por parte de algún organismo internacional, jurisdiccional o no jurisdiccional, de protección de derechos humanos, cuya competencia derive de un tratado en el que el Estado mexicano sea parte o bien del reconocimiento expreso de competencia formulado por éste."*

E5. Medidas de restitución.

119. Si bien la presente Recomendación constituye per se una forma de reparación y un llamado a la restitución del honor, la dignidad y el trato digno de las víctimas, esta Comisión Estatal reconoce que cualquier actuación Institucional que adopte en el caso habrá de constituir solamente un mecanismo de aproximada y simbólica compensación que deberá verse acompañada por un conjunto de acciones que las instituciones públicas del Estado de Baja California emprendamos conjuntamente y conforme a los principios previstos en el artículo 5 de la Ley General de Víctimas, a fin de facilitar a las personas afectadas por los hechos a superar su condición de victimidad de la manera más efectiva y adecuada posible.

120. Derivado de lo anterior, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos se permite formular respetuosamente a usted, Secretario de Seguridad Pública de Tijuana, Baja California las siguientes:

V. RECOMENDACIONES.

PRIMERA. Realice los trámites correspondientes para reparar de manera integral los daños ocasionados a **V1** por la violación a los derechos humanos que le fueron ocasionados, incluido que personal especializado otorgue de manera inmediata la atención psicológica, psiquiátrica y/o médica que requiera **V1**, misma que deberá ser gratuita y por el tiempo que sea necesario hasta su total rehabilitación psíquica y emocional; y se envíen a esta Comisión Estatal las constancias que acrediten su cumplimiento.

SEGUNDA. Realice las gestiones pertinentes para que se indemnice a **V1** en términos de lo dispuesto por la Ley General de Víctimas, así como aquellas que se requieran para la compensación subsidiaria establecida en el párrafo 119 de la presente Recomendación, y envíe a este Organismo Estatal las constancias que acrediten su debido cumplimiento.

TERCERA. Emita una circular dirigida a todo el personal adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Tijuana, mediante el cual se instruya a dar debido cumplimiento a le legislación nacional e instrumentos internacionales de derechos humanos sobre detención de personas, y en los que se prohíbe la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; asimismo, una vez realizado lo anterior, remita a esta Comisión Estatal las pruebas para su cumplimiento.

CUARTA. Brinde a todo el personal de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Tijuana, capacitación en materia de derechos humanos, en específico al derecho a la legalidad, seguridad jurídica, libertad e integridad y seguridad personal, así como el derecho a no ser sometido a ningún acto de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, para evitar que se sigan cometiendo actos u omisiones que afecten o atenten contra las personas, y envíen a este Organismo Estatal las pruebas de su cumplimiento.

QUINTA. Coadyuve con la integración de la **Averiguación Previa No. 1** radicada en la Agencia del Ministerio Público Investigador de Delitos Patrimoniales de la PGJE,

hasta su total resolución que en derecho corresponda, debiendo enviar a esta Comisión Estatal evidencias de su cumplimiento.

SEXTA. Anexe copia de la presente Recomendación en los expedientes laborales de los servidores públicos que tuvieron participación en los hechos que nos ocupan dentro de la presente Queja, y se remitan a esta Comisión los documentos que acrediten su cumplimiento.

SÉPTIMA. Difunda a todo el personal adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Tijuana, Baja California, la presente Recomendación, a fin de evitar que se repitan los hechos, y se envíen a este Organismo Estatal las pruebas de su cumplimiento.

OCTAVA. Gire oficio a todo el personal operativo adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Tijuana para que se abstenga de realizar informes que no correspondan con los hechos suscitados y remita a esta Comisión Estatal pruebas de su cumplimiento.

121. La presente Recomendación tiene el carácter de pública, de conformidad a lo dispuesto por el apartado B del artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 47 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California, se emite con el propósito fundamental de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente le confiere la Ley, y buscar la reparación del daño a la víctima.

122. De conformidad con el artículo 47, último párrafo, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California y 129 de su Reglamento Interno, le solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, sea informada dentro del término de **DIEZ DÍAS** hábiles siguientes a su notificación, así mismo las pruebas correspondientes al cumplimiento de la presente Recomendación se envíen a esta Comisión Estatal en el término de cinco días hábiles contados a partir de su aceptación de la misma.

123. Cuando las Recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California quedará en libertad de hacer pública, precisamente esa circunstancia

y, con fundamento en los artículos 102, Apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 48 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California y 129 del Reglamento Interno, se podrá solicitar al Congreso del Estado su comparecencia a efecto de que explique el motivo de su negativa.

LA PRESIDENTA

LICDA. MELBA ADRIANA OLVERA RODRÍGUEZ